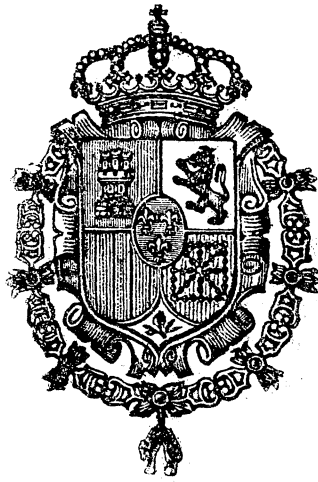


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1882 acudió D. José Sanz al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo con una demanda de interdicto de recobrar, alegando que era dueño de una finca comprada al Estado en 1862, denominada Concheras, cuyos linderos designaba, y que el Alcalde de San Agustín había segregado de la citada finca una faja de terreno de 80 metros de ancho por 600 de largo, y que aun cuando el despojante era el Alcalde, procedía el interdicto, porque la conservación de los bienes y derechos del Municipio competía al Ayuntamiento, y éste sólo podía reivindicar las intrusiones recientes y de fácil comprobación, y el despojado venía poseyendo su finca hacía veinte años:

Que admitido el interdicto se dictó auto restitutorio y se puso en posesión al despojado de los terrenos objeto del interdicto, y el Gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el asunto era de la competencia de la Administración por corresponder á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de vías y servicios pecuarios: que los Gobernadores son Autoridades de apelación, y que estos recursos deben seguir los trámites marcados para los contenciosos: que la práctica del deslinde es asunto de policía rural: que las servidumbres están al cuidado de la Administración, y que la ley prohíbe que se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; citaba el Gobernador los artículos 10 y 11 de la ley (debe ser Real decreto) de 3 de Marzo de 1877; el 89 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, en el cual presentó el actor la certificación de un acuerdo del Gobernador de no haberse aprobado el deslinde, por los defectos de que adolecía la práctica de la operación; el Juez, sin celebrar la vista que previene el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, se declaró competente, fundado en que no aparecía justificado que la segregación de los terrenos reclamados se hubiera ejecutado al practicar un deslinde, y en cambio, constaba que dicha operación no había sido acordada por el Ayuntamiento, ni obtenido la aprobación del Gobernador; en que la usurpación no era reciente, y no aparecía que el Alcalde hubiera obrado al ejecutar la

segregación dentro del círculo de sus atribuciones, no era aplicable el art. 89 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y elevados los autos y expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, recayó el Real decreto de 26 de Mayo de 1884 declarando mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla por falta del trámite de vista prescrito en el art. 60 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que subsanado el defecto, el Juez dictó nuevo auto declarándose competente por las mismas consideraciones en que había fundado el anterior, y lo comunicó al Gobernador:

Que esta Autoridad oyó á la Comisión provincial, que se ratificó en su dictamen de que el Gobernador debía desistir de su requerimiento, y en su vista el Gobernador desistió, comunicando su resolución á la Autoridad judicial:

Que el Alcalde de San Agustín interpuso apelación de este acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación, por el cual se expidió la Real orden de 26 de Mayo último, revocando el acuerdo apelado, y mandando al Gobernador que insistiera en su requerimiento:

Que el Gobernador cumplió lo mandado en la Real orden, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, expedido por el Ministerio de Fomento, organizando la Cabaña española, y el reglamento de la misma fecha, expedido también por el citado Ministerio;

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que dispone que si el Gobernador desistiere de su competencia, quedará sin más trámites expedido el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que si bien la jurisprudencia ha establecido que los acuerdos de los Gobernadores desistiendo de su competencia son apelables ante el Gobierno, este recurso de apelación debe entablarse y decidirse ante el departamento ministerial que tenga competencia para conocer del asunto:

2.º Que siendo competente para conocer de todas las cuestiones relativas á la Cabaña española y á la Asociación general de Ganaderos el Ministerio de Fomento, la apelación interpuesta ante el Ministerio de la Gobernación no ha podido producir efecto legal por haber sido entablada ante Autoridad que no tenía competencia para conocer del negocio:

3.º Que en su consecuencia, la Real orden mandando que el Gobernador insistiera en su requerimiento no puede contrariar el acuerdo apelado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que es firme el acuerdo del Gobernador de la provincia de Madrid desistiendo de su requerimiento, por no haber sido revocado por Autoridad competente, y que por lo tanto no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de ampliación del dragado del puerto de Felanitx á Puerto Colom, de la provincia de Baleares, por su presupuesto de contrata de 180.469 pesetas, debiendo ejecutarse las referidas obras en el plazo de dos años.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de dragado del puerto de Ibiza, de la provincia de Baleares, por su presupuesto de contrata de 595.527 pesetas y 5 céntimos, debiendo ejecutarse las referidas obras en el plazo de cuatro años.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar por su presupuesto de contrata las obras de las carreteras que se expresan en el adjunto estado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

PROVINCIAS	CARRETERAS
Toledo.....	Toledo á Avila.—Trozo 6.º
Idem.....	Toledo á Ciudad Real.—Trozo 5.º
Valladolid...	Valderas á Villafrechos.
Alicante.....	Pego á Benidorm. — Trozo 1.º de la sección de Pego á Bolulla.
Burgos.....	Puente de Astudillo á Villadiago.
Teruel.....	Tarancón á Teruel.—Trozos 3.º y 4.º
Cuenca.....	Villar de Domingo García á Molina.
Sevilla.....	Morón á Osuna.—Trozos 1.º, 2.º y 3.º
Lérida.....	Balaguer á la frontera francesa: sección de Vella á Puente de Rey.
Salamanca..	Puente de Vadocarclos.
Zamora.....	Terminación del Puente de Santa Cristina.
Badajoz.....	Castuera á Navalpino.—Trozos 16 y 17.

PROVINCIAS	CARRETERAS
Córdoba....	Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar: sección de Belalcázar á su estación.
León.....	Sahagún á las Arriendas.—Trozo 23.
Almería....	Venta de la Mediallegua á la rambla de los Nudos.—Trozo 4.º
Ciudad Real.	Villanueva de los Infantes á Manzanares.—Trozo 3.º
Idem.....	Malagón á la estación de su nombre.
Teruel.....	Belchite á Aliaga.—Trozo 4.º
Toledo.....	San Martín de Pusa á Santa Olalla.—Trozo 3.º
Idem.....	Talavera á Casavieja.—Trozos 2.º y 3.º
Badajoz....	Venta de Culebrin á Castuera: sección 6.ª, trozo 3.º
Palencia....	Medina de Rioseco á Villasaracino.
Ciudad Real.	Almagro á Alcazar: sección de Infantes al límite, trozo 2.º
Cuenca.....	Illana á la estación de Vellisca.
Idem.....	Garcinarro al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca.—Trozo 2.º

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de una solicitud presentada por el gremio de Farmacéuticos de esta Corte, en demanda de que se rebaje la cuota de contribución que en la actualidad satisfacen, fundando su pretensión en los graves perjuicios que se les han irrogado con el suministro de medicamentos que hacen las farmacias militares:

Resultando que en vista de la referida solicitud la Dirección general de Contribuciones preguntó á la Administración de Hacienda de esta provincia si tanto las farmacias como las demás tiendas establecidas por la Administración militar se hallaban inscritas en la correspondiente matrícula, pregunta que fué contestada negativamente, por cuya contestación se ordenó á la referida dependencia que procediese en esta materia con arreglo á los preceptos vigentes en la misma:

Resultando que de las gestiones practicadas en cumplimiento de la orden anterior, mediaron varios oficios entre la Delegación de Hacienda y la Dirección de Administración militar, sustentando este último Centro que las farmacias y demás tiendas establecidas por dicha Administración no estaban obligadas al pago de contribución alguna, tanto por ser el Estado el que lleva á cabo esta operación, y sería un contrasentido que pagara cuota á sí mismo, cuanto porque no se puede considerar que la Administración militar realiza acto industrial de ninguna clase, toda vez que el precio que cobra por su venta es el mismo que el de su adquisición, faltando en su consecuencia la idea de lucro, que es esencial para el reconocimiento de una industria; sosteniendo á su vez la Delegación que la Administración estaba obligada al pago, toda vez que no se encuentra exceptuada del mismo por ninguna ley.

Resultando que por el Ministerio de la Guerra se dirigió á éste de Hacienda, con fecha 2 de Junio último, una Real orden sustentando el propio criterio de exención que la Administración militar, y protestando de los procedimientos empleados por la Delegación de esta provincia:

Visto el art. 7.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y el reglamento sobre contribución industrial de 13 de Julio de 1882:

Considerando que no existe en rigor disposición alguna que autorice el privilegio de que pretenden disfrutar los establecimientos referidos, y que tampoco se consigna excepción de esta clase en el art. 7.º de la ley de 24 de Junio de 1885 que autorizó el suministro á la Administración militar de los artículos de subsistencia, utensilios y medicinas á los Generales, Jefes y Oficiales en activo servicio, pero con la importante limitación de que no podría utilizar para este objeto los créditos de la Sección 4.ª del presupuesto de gastos:

Considerando que el conceder el privilegio pedido equivaldría á otorgar un monopolio de grandísima importancia que dificultaría la vida de los restantes industriales dedicados á la venta de los propios objetos:

Considerando que en atención á lo extenso y amplio del permiso otorgado á la Administración militar, los intereses lastimados no se limitarían á una industria determinada, sino á todas, como lo demuestra la solicitud presentada por varios comerciantes de Zaragoza, la cual suscriben representantes de distintas industrias:

Considerando que los intereses de estos industriales no pueden mirarse con indiferencia por el Estado, en atención á que se trata de contribuyentes que en

cambio de los impuestos que sufren tienen el derecho de que el Estado coloque en condiciones idénticas á todas las personas ó entidades que se dedican á la industria ó expendición de objetos de aquella en que se encuentran matriculados:

Considerando que los perjuicios en que fundan los reclamantes sus pretensiones son reales y positivos, toda vez que los objetos vendidos por los establecimientos de la Administración militar disminuyen las ventas de los industriales matriculados:

Considerando que además de estas razones de estricto derecho pudiera acontecer que varios establecimientos públicos tuvieran que cerrarse por no poder resistir la competencia, lo que en último término perjudicaría los intereses generales del Estado:

Considerando que por los términos y limitaciones consignadas en la autorización no es posible reconocer que el establecimiento de estas tiendas constituya una función más del Estado, suponiendo en el mismo deberes de abastecedor que la actual organización de nuestra patria no consignan, y que de suponerla tendría que verificarse en condiciones generales y nunca á favor de una clase determinada y reducida:

Considerando que por tales razones no es posible suponer que el Estado, como tal entidad, haya llevado á cabo el establecimiento de las farmacias y demás tiendas; sino que dado el concepto de verdadera personalidad jurídica, que es preciso reconocerle con absoluta independencia de todo otro concepto más general, ha consentido la venta de los referidos géneros á una dependencia determinada, pero sujetando el acto á todos los preceptos legales vigentes:

Considerando que esta doctrina es la única posible, pues de lo contrario, y sin tener en cuenta los infinitos abusos que pudieran cometerse, los intereses particulares no tendrían medio alguno de luchar con cualquier especulación que se emprendiese por el Estado ó por cualquiera de sus dependencias; doctrina por otra parte que se halla comprobada por el hecho de que el Estado paga la contribución territorial correspondiente por las fincas de su pertenencia; contribución que se hace efectiva por el procedimiento negativo que desea se establezca el gremio de Farmacéuticos de esta Corte.

Considerando que desde el momento en que no tratándose de objetos estancados y cuya especulación se halla monopolizada por el Estado, sino de industrias libres y que pagan contribución, no podría mantenerse la doctrina de que los establecimientos pertenecientes al Estado gozaran de fueros que no lograsen los fundados por particulares, por las razones jurídicas y de conveniencia que quedan expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que se manifieste á V. E. por contestación á la Real orden fecha 2 de Junio último, que las farmacias y demás tiendas establecidas por la Administración militar en virtud de la ley de 24 de Junio de 1885, están obligadas al pago de la contribución correspondiente en la forma y condiciones que las de los particulares.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 9 de Diciembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal en nombre de D. Pedro Andrade, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto de 1885, que desestimando la instancia del recurrente para que se suspendiera el expediente de investigación promovido por D. Benito Roel, lo mandó continuar hasta su resolución definitiva:

Resulta:

Que el expresado D. Benito Roel presentó denuncia en 1882 á la Comisión de venta de Bienes Nacionales de la Coruña, fundándola en que resultaba exceso de cabida en las fincas que procedentes del iglesario de Santa Eulalia de Caños, Ayuntamiento de Carral, enajenó la Nación en 1843:

Que admitida la denuncia é iniciado el expediente, D. Ignacio Andrade, como poseedor de algunas de aquellas fincas, presentó instancia para que se declarara no haber lugar al expediente de investigación

como contrario al derecho de propiedad, pues perturbaba una posesión legítima de más de treinta y siete años, y porque suponía haber prescrito cualquier derecho en contrario:

Que desestimada la instancia por el Delegado de Hacienda de la provincia, acudió al Ministerio del ramo, y previo informe de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, recayó la Real orden de Julio de 1885, al principio extractada, confirmando el acuerdo del Delegado y mandando que siguiera su curso el expediente de investigación:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, con la declaración de que por haber prescrito la acción para reclamar por exceso de cabida, era inadmisibile la denuncia presentada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque lo resuelto en la Real orden no era definitivo, y que los derechos á que se refería el interesado no impiden la continuación del expediente de investigación, que era lo que mandada la Real orden.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal; y que asimismo procederá dicho recurso contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestión pendiente haciendo imposible todo recurso administrativo.

Vista la ley y reglamento de 24 de Junio de 1885 que confirman y reproducen los preceptos citados.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al confirmar el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de la Coruña, resuelve denegando el incidente promovido por el interesado, al pretender que la Administración carecía de competencia para instruir el expediente de investigación ó denuncia, en virtud del largo tiempo transcurrido.

2.º Que, sea cualquiera el carácter de dicha resolución, como quiera que no decide sobre trámite alguno del expediente, ni acerca del derecho que asiste al recurrente sobre los bienes de que se trata, no puede ser revisada en vía contenciosa administrativa, á tenor de la base 5.ª citada, puesto que no infliere agravio definitivo de derecho.

3.º Que la excepción de prescripción invocada ahora por el recurrente sólo podría ser apreciada en su día, una vez terminado y resuelto el expediente de investigación, si por su resultado definitivo creyera el demandante que habrían sido vulnerados sus derechos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 del próximo pasado Noviembre lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cristino Martos en nombre de D. Antonio Lorente y Abia contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Julio de 1884, que aprobó la suspensión de los efectos de otra anterior:

Resulta que por Real orden de 4 de Marzo de 1884 se autorizó el abono á Lorente de 23.039 pesetas 76 céntimos en concepto de recargos de apremio devengados en expedientes ejecutivos que terminaron con la adjudicación de fincas á la Hacienda en pago de contribuciones, en la provincia de Albacete:

Que el Inspector del ramo, al visitar la Administración de ventas, y en atención á los defectos graves de que adolecían las diligencias que motivaron

aquella resolución, dispuso se suspendiese el cumplimiento de la misma, consultando este acuerdo con la Superioridad; y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de contribuciones, expidió la Real orden de 22 de Julio de 1884 aprobando la suspensión de la de 4 de Marzo, hasta que, examinados los expedientes ejecutivos, pueda resolverse lo que proceda:

Que el Licenciado D. Cristino Martos, en la representación ya dicha, interpuso demanda en 9 de Octubre del mismo año contra la referida Real orden de 22 de Julio, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., entendió que no debía ser admitida, porque el acuerdo ministerial impugnado no es definitivo; determinó tan sólo la suspensión de efectos de una resolución, para lo cual tiene el Gobierno facultades discrecionales, y por lo mismo no cabe la revisión en vía contenciosa, aplicable tan sólo á los actos definitivos de la Administración activa:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por objeto suspender los efectos de una resolución anterior mientras se diera instrucción al expediente en los extremos á que se refiere, y por tanto no tiene carácter de acuerdo definitivo que cause estado y pueda vulnerar derechos legítimamente constituidos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Vereá, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Vereá, decretadas por el Gobernador de Orense.

De la certificación librada por el Secretario del Gobierno de la provincia con referencia al acta de visita que se dice levantada por el Delegado nombrado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, resulta: que los libros de actas carecían de las formalidades establecidas en la ley, algunas de aquellas se hallaban extendidas en papel común, otras carecían de las firmas de los Concejales y todas se hallaban sin rubricar ni sellar: que no había arca de caudales: que no existían expedientes formados para la ejecución de los acuerdos de la Junta municipal, ni se publicaba la distribución mensual de fondos: que el archivo estaba en completo abandono: que á varios vecinos se les habían dado cédulas de precio inferior al que les correspondía pagar con arreglo á la contribución territorial que satisfacían; y por último, que en el repartimiento de dicha contribución para 1885-86, comparado con el de 1886-87, aparecían diferentes alteraciones no justificadas.

En el mismo certificado se hace mérito igualmente de otras faltas anteriores á la constitución del actual Ayuntamiento, y son que los repartimientos de consumos de 1881-82 importaban mayor cantidad que la consignada en el presupuesto: que los gastos y los ingresos del aprobado por la Junta municipal para el ejercicio de 1882-83, representaban menor suma que la consignada después en el mismo presupuesto: que en el reparto de consumos para 1883-84, aparecía uno de los Concejales con menor cuota que en el año an-

terior; y por último, que entre los repartimientos de 1880-81 y 1881-82 y los de 1882-83 y 1883-84, había alteraciones de cuotas sin estar justificado el motivo.

Fundado el Gobernador en el resultado del acta de visita, resolvió en 22 de Diciembre suspender en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento, nombrando otro con el carácter de interino; destituir al Secretario y pasar el tanto del expediente á los Tribunales á los fines á que hubiere lugar.

Observa la Sección que en vez de haber elevado el Gobernador originales las diligencias relativas á la visita de inspección, se ha limitado á acompañar un certificado de las mismas expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, y al cual no se han unido, como debiera, los justificantes que comprueben los cargos formulados para poder apreciarlos debidamente.

De los hechos consignados en expresada certificación, la mayor parte se refieren á época anterior á la constitución del Ayuntamiento, que no empezó á funcionar hasta Julio de 1885, por lo cual no pueden dar ya lugar tales hechos á corrección gubernativa, según lo determinado en repetidos casos. Y por lo que respecta á las faltas administrativas atribuidas á la Corporación actual, careciendo el expediente, como carece, de todo documento que las compruebe, ni pueden ser apreciadas por la Sección, ni servir de fundamento para imponer la mayor corrección de las que la ley permite; mucho menos cuando respecto de los particulares que pueden constituir delincuencia imputable así á los Concejales suspensos como á los que les precedieron, una vez pasados ya como lo están los antecedentes á los Tribunales, á éstos toca exigir la responsabilidad correspondiente y decretar en su caso, con arreglo al art. 192 de la ley, la suspensión del actual Ayuntamiento si hubiere motivos racionales para creer que ha cometido delito que el Código penal castigue con la suspensión de cargos ó derechos políticos.

Tampoco cabe resolver nada definitivamente acerca de la destitución del Secretario mientras en el expediente debidamente instruido no se formulen los cargos referentes al mismo y no se le dé audiencia, con arreglo á lo establecido en el art. 124 de la ley.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que no estando debidamente justificados los hechos en que se funda la supresión gubernativa, debe ésta alzarse, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan.

2.º Que con relación al Secretario procede instruir el oportuno expediente, dándole audiencia, según lo dispuesto en el art. 124 de la ley, á fin de dictar después la corrección que corresponda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

El Real decreto de 9 de Abril de 1886, al autorizar la creación de Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación en las plazas designadas al efecto, establece en la base 2.ª del art. 1.º como requisito para pertenecer á dichas Corporaciones la condición, entre otras, de ser español, medida justificada por tratarse de una institución que convenía apareciese desde su origen con carácter esencialmente nacional.

Algunas Cámaras de Comercio, sin embargo, á poco tiempo de constituidas, considerando justo y de provechosos resultados que formen parte de las mismas los extranjeros en quienes concurren determinadas circunstancias, solicitaron una resolución en este sentido á que no pudo deferirse, porque estando aún en su mayor número sin instalar, la prudencia aconsejaba no hacer prematuras reformas en su organización.

Hoy, que de nuevo se pretende la de Málaga y que con ligeras excepciones funcionan todas las que se prefijan en aquella soberana disposición, es llegado el momento de admitir lo que tienda á perfeccionarlas, é indudablemente contribuirá á ello el dar entrada en las Cámaras á los comerciantes é industriales extranjeros que, llevando en España muchos años de resi-

dencia al frente de importantes establecimientos, contribuyen al aumento de la riqueza y á sostener las cargas del Estado. Su intervención en las Cámaras no puede menos de ser beneficiosa, puesto que por sus conocimientos, por sus relaciones mercantiles con los países de donde proceden y por hallarse identificados con los intereses de nuestra Nación cooperarán de una manera eficaz á que las Cámaras llenen completamente su cometido. Esta innovación no desvirtúa el carácter nacional de las Corporaciones, con tal que se circunscriba á razonables límites, y es sucedera, porque, como se consignó en la exposición de motivos del Real decreto orgánico, fué adoptada una disposición administrativa con preferencia á una ley, en atención á ser más fácil y prontamente reformable, mirándola como ensayo hasta que las lecciones de la experiencia demuestren la organización definitiva que convenga á las Cámaras de Comercio.

Fundado en esta clase de consideraciones, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar al Ministerio de Fomento para que conceda á los comerciantes é industriales extranjeros que lo soliciten el ingreso en las Cámaras de Comercio, siempre que lleven diez años de residencia en España, pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por traslación las cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Almería, Albacete, Segovia, Teruel, Canarias, Cuenca, Lérida, Oviedo y Vitoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Regente del Reino del resumen de entradas y salidas de toda clase de publicaciones en los depósitos de libros de este Ministerio; en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se publique en la GACETA oficial, y apreciando en su justo valor el trabajo que tan considerable movimiento bibliográfico supone, que por su medio se den en su Real nombre las gracias á los empleados que lo han realizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, por defunción de D. Juan Campelo y Allueva, la cátedra de Química general; S. M. la REINA Regente en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la provisión de la mencionado cátedra se anuncie al turno de oposición, que es al que corresponde con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Diciembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(La relación que se cita en esta Real orden se inserta en la página 394.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.—BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	5 Febrero 1887.		29 Enero 1887.			5 Febrero 1887.		29 Enero 1887.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	94.341.863 ⁸⁸		92.437.451 ⁴⁸		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	2.646.986		2.537.543		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	4.160.000		3.160.000		Billetes en circulación.....	552.452.850		545.828.925	
Casa de moneda por pastas de plata.....	105.683.317 ⁵²		107.621.108 ²⁰		Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	31.219.934 ⁹⁵		32.167.501 ⁷³	
Efectivo en las Sucursales.....	31.991.186 ⁹⁹		36.535.412 ⁵¹		{ En Sucursales.....	20.565.674 ⁹⁰		20.640.270 ⁶⁸	
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	3.224.051 ⁸⁰		3.023.751 ⁸⁰		{ En Madrid.....	159.230.233 ²⁰		161.703.480 ⁷⁵	
Efectivo en poder de conductores.....					{ En Sucursales.....	137.712.370 ⁵⁹		142.187.692 ⁴⁷	
					Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	22.464.024 ⁵⁶		22.119.279 ⁶⁹	
	242.047.406 ¹⁹		245.315.266 ⁹⁹		Dividendos.....	5.426.384 ⁰⁵		5.804.159 ⁰⁵	
Cartera de Madrid.....	695.499.208 ²⁸		693.811.446 ⁵⁷		Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	3.312.977 ³⁷		3.276.835 ⁸⁹	
Cartera de las Sucursales.....	162.999.296 ⁵³		167.055.688 ⁹⁶		{ No realizadas.....	1.652.389 ⁵³		1.687.395 ⁵⁰	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	11.026.590 ¹³		10.901.973 ⁸⁵		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	941.666 ⁸⁴		941.666 ⁸⁴	
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.291.250		5.291.250		Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.662.565		2.886.450	
Diversos.....	5.066.329 ⁹³		2.707.516 ⁶³		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.014.185 ²⁸		3.135.088 ⁴⁶	
					Reservas de contribuciones.....	9.984.947 ⁴⁷		5.906.527 ⁸⁷	
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.567.610		6.567.610	
					Tesoro público por pago de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1887.....	722.267 ³²		5.230.259 ⁰⁷	
	1.121.930.081 ⁰⁶		1.125.083.143			1.121.930.081 ⁰⁶		1.125.083.143	

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 3.º

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los interesados, y que por ignorarse su domicilio se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

DEUDA DEL MATERIAL

Expediente de D. Francisco Cosme de Aznar, sobre reclamación de réditos que se le exigieron de más de un censo procedente del convento de San Telmo, provincia de Guipúzcoa. Reclamante D. Ruperto del Campo. La Dirección general, por su acuerdo de 25 del corriente mes de Enero, señala el término de seis meses, y bajo pena de caducidad establecida por los artículos 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 22 de la instrucción, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en estas oficinas á deducir su derecho.

Expediente de la Sra. Marquesa de la Solana, reclamante de un crédito procedente de rentas de una capellanía, provincia de Madrid. La Dirección general, por su acuerdo de 25 del corriente mes de Enero, señala el término de seis meses, bajo pena de caducidad establecida por el art. 25 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, para que dicho interesado, por sí ó por medio de apoderado, se presente en estas oficinas á enterarse de un reparo puesto en el expediente.

Expediente núm. 414 de D. Salvador Freire, sobre reclamación de un crédito procedente de débitos de conventos, provincia de la Coruña. La Dirección general, por su acuerdo de 25 del corriente mes de Enero, señala el plazo de seis meses, bajo la pena de caducidad establecida por los artículos 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 22 de la instrucción, para que los herederos, por sí ó por medio de apoderado, se presenten en estas oficinas á deducir su derecho.

Expediente núm. 3.264 de Ciriaco Cardona, reclamante del importe de cuatro billetes del Tesoro, provincia de Jaén. La Dirección general, por su acuerdo de 25 del corriente mes de Enero, señala el plazo de seis meses, bajo la pena de caducidad establecida por el art. 25 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, para que dicho interesado, por sí ó por medio de apoderado, se presente en estas oficinas á satisfacer un reparo puesto en el expediente.

Expediente núm. 3.280 del Sr. Conde de Torrealta, sobre reclamación del importe de dos carpetas, provincia de Cádiz. La Dirección general, por su acuerdo de 25 del corriente mes de Enero, señala el término de seis meses, bajo la pena de caducidad establecida por los artículos 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 22 de la instrucción, para que los que representen á aquél, por sí ó por medio de apoderado, se presenten en estas oficinas á deducir su derecho.

Expediente núm. 3.308 del Ayuntamiento de Talavera de la Reina y D. José Guerrero, reclamantes de un crédito procedente de estancias de militares en el Hospital de dicha villa, provincia de Toledo. La Dirección general, por su acuerdo de 25 del corriente mes de Enero, señala el término de seis meses, bajo la pena de caducidad establecida por el art. 25 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, para que dichos interesados, por sí ó por medio de apoderado, se presenten en estas oficinas á enterarse de un reparo recaído en el expediente.

DEUDA DEL PERSONAL

Expediente núm. 19.744 de D. Manuel Jassó, Fiel de cargadas de las Fábricas de sal, provincia de las Baleares. Crédito que representa 500 reales. Reclamante no consta. La Dirección general, por su acuerdo de 12 de Enero del corriente año, dispuso la caducidad del indicado crédito, por no haberse cumplido con lo que se determina por el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 31 de Enero de 1887.—El Subdirector segundo, P. S., A. Morán.—V.º B.º—El Director general, P. S., Linaero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.185 de señalamiento.
Segundo semestre de id., carpeta núm. 1.146 de id.
Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.084 de id.

Segundo semestre de id., carpeta núm. 1.053 de señalamiento.

Primer semestre de 1884, carpeta núm. 1.004 de id.
Segundo semestre de id., carpeta núm. 772 de id.
Primer semestre de 1885, carpeta núm. 945 de id.
Segundo semestre de id., carpetas números 908 y 909 de id.
Primer semestre de 1886, carpetas números 805 á 813 de id.
Segundo semestre de id., carpetas números 564 á 584 de id.

Madrid 5 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Vezmeliana, y no constando que interesado alguno haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor en el mismo; en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la expresada dignidad, cuyo documento habrá de obtenerse por quien corresponda dentro del término de seis meses, previo pago del impuesto especial establecido y demás derechos que á la Hacienda también correspondan.

Madrid 29 de Enero de 1887.—El Director general, José María Tomé.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de las condiciones generales á que deberán subordinarse los contratos que celebre la Hacienda pública para los suministros de tabacos en rama de todas clases y procedencias, con destino á las Fábricas de la Península.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Toda subasta para la contratación de tabacos en rama con destino al suministro de las Fábricas de la Península deberá anunciarse por lo menos con treinta días de anticipación, publicándose al efecto en la GACETA y Boletín oficial de Madrid, y por edictos en los sitios de costumbre, un anuncio conociendo las principales cláusulas del pliego de las condiciones particulares del servicio.

En los referentes á tabacos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, dicho pliego estará de manifiesto en las respectivas Intendencias de Hacienda, publicándose en la Gaceta de la capital un anuncio de referencia, bastando esto último cuando se trate de tabacos de otras procedencias, pero siempre con la misma anticipación de treinta días al acto de la subasta.

En los casos de urgencia, este plazo podrá reducirse á diez días.

2.ª Desde la publicación del pliego de condiciones particulares á cada suministro, estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el punto productor, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases y calidades en que el suministro se subdivide, con el objeto de que puedan examinarse los que deseen tomar parte en la subasta; pero sólo se pondrán de manifiesto en la Dirección general de Rentas cuando, por la urgencia del servicio así lo resuelva el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en casos especiales, teniendo en cuenta la premura del tiempo.

Los tipos ó muestras se formarán siempre por la Administración con tabacos reclamados previamente del mercado productor para cada contrato, salvo el caso anteriormente expresado, que se confeccionarán con las existencias de las Fábricas de la Península.

3.ª En todos los contratos de hoja en rama para suministro de las Fábricas de la Península se fijarán los precios separadamente por cada una de las calidades de tabaco en que el suministro se subdivide, á cuyo temperamento se ajustarán, tanto la designación de los precios máximos admisibles contenidos en los pliegos reservados del Gobierno, como las proposiciones de los licitadores, la adjudicación del contrato y el pago del tabaco.

4.ª Adjudicado que sea definitivamente un suministro, dos ejemplares de cada uno de los tipos ó muestras depositados en la Dirección general de Rentas quedarán en dicho Centro, para los efectos necesarios, durante la ejecución del servicio; otros dos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicación, para iguales fines, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabaco de la Península para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicación definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Dirección general de Rentas al día siguiente de haberla recibido.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 20 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicación, constituyendo dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la adjudicación se le notifique la cantidad que represente en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposición de la Dirección de Rentas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.º de Septiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que el pliego particular se publique en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección general de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse en totalidad al contratista, bajo ningún pretexto ni motivo, hasta después de terminado y liquidado el contrato, con exención de toda responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo; pero al final de cada año económico se practicará por la Dirección general de Rentas una liquidación parcial del suministro, y si hasta entonces no resultase cargo alguno contra el contratista, se le devolverá la parte de fianza que exceda del 20 por 100 del importe del tabaco que le resulte por entregar.

6.ª En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales y en los puntos de origen de los tabacos, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas los justificantes del pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince días, [que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, y deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ó sea la celebración de nueva subasta, para cuyos efectos de responsabilidad no se tendrá en cuenta la pérdida de dicho depósito, que desde luego quedará adjudicado á favor de la Hacienda pública.

7.ª El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesión ó traspaso del servicio en aquel momento ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicación provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta después de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesión del servicio. En uno y otro caso, el cesionario deberá reunir las condiciones que en el pliego se exigen para ser licitador, y cuando la cesión tenga efecto después de puesto el contratista en posesión del servicio, no cesará la responsabilidad del cedente hasta que se haya otorgado y aprobado la escritura pública [en que habrá de consignarse la cesión.

8.ª El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos, ó hubiere de hacerse su presentación, reconocimiento y entrega, para todos los actos concernientes al servicio.

9.ª Será también obligación del contratista satisfacer en el punto de origen los derechos de exportación establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviere fijado para una época posterior; pero si desde entonces y durante el período del contrato sufriese aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

10. El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas por cada cargamento un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduzca, haciendo constar en dicho documento el número de bultos y su peso bruto, así como el importe de los derechos de exportación satisfechos, sin cuyos requisitos no se autorizará el reconocimiento de los tabacos.

En el caso de aparecer diferencias de menos que no fueran procedentes de mermas naturales, se exigirá una multa al contratista, equivalente al valor del tabaco, y cuando la diferencia fuese de más quedará obligado á la reexportación en los términos prevenidos en el particular.

11. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga

y definitiva localización de los tabacos hasta después de verificado su reconocimiento, peso, recibo y apilamiento en los almacenes de las Fábricas ó en los puntos donde deban entregarse, serán de cuenta del contratista.

También vendrá obligado á satisfacer el contratista, en la forma que la Administración determine, el importe que corresponda como contribución industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel sellado para las matrices de las actas de reconocimiento y expedición de certificados de pago serán asimismo de cuenta del contratista.

Los envases de los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

12. La totalidad del tabaco contratado se entregará en las épocas y con arreglo á las proporciones que determine el pliego de condiciones referentes á cada suministro.

La entrega del tabaco correspondiente á cada uno de los plazos en el mismo estipulados, se hará en las Fábricas de la Península, dentro del período respectivo, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos consigne la Dirección general de Rentas Estancadas, con dos meses de anticipación por lo menos; entendiéndose prorrogado el plazo de su presentación hasta transcurridos dichos dos meses, cuando su distribución entre las Fábricas no la hubiera comunicado la Dirección de Rentas al contratista con esa anticipación al período fijado para su entrega.

La Dirección general de Rentas podrá variar esos señalamientos entre las Fábricas después de comunicados, cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases ni de las cantidades que para cada plazo de entrega estén estipuladas, y siempre que esas alteraciones las comunique al contratista con un mes de anticipación cuando menos al en que la entrega deba hacerse.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales que puedan ser necesarios para almacenar el tabaco con las garantías de seguridad suficientes á juicio del Administrador de la Fábrica respectiva, sin que en ningún caso deban permanecer en los almacenes de Fábrica. De los que estableciere por su cuenta el contratista tendrá una llave el Administrador de la Fábrica, otra el Contador ó Interventor de la misma, y la tercera el contratista.

Las entregas anticipadas se depositarán en el almacén expresado por cuenta del contratista, y aun cuando se reconozcan, pesen y declaren admisibles, no se hará cargo de ellos la Hacienda hasta el día en que venza el plazo; y una vez vencido, previa orden de la Dirección general, se trasladarán á la Fábrica por cuenta también del contratista.

La Fábrica se hará cargo de los tabacos por el peso que entonces arrojen, el cual servirá para la liquidación de su abono. El acto de recepción y reposo se hará constar por medio de acta notarial, y lo autorizarán con su presencia el Administrador de la Fábrica, Contador y representante del contratista.

13. En el caso de que se suprimiese alguna ó algunas Fábricas durante el curso del contrato, el contratista vendrá obligado á localizar en las que subsistan el tabaco contratado que respectivamente consigne la Dirección general de Rentas á cada una de ellas, no teniendo derecho á reclamación alguna. Tampoco le tendrá á que se le admita la hoja que reste por entregar, en el caso de desestancarse ó arrendarse el tabaco, si de las bases del contrato de arrendamiento no resultasen garantidos los suministros hechos, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

Si se aumentase alguna ó algunas Fábricas, el contratista vendrá obligado á hacer la distribución del suministro entre todas ellas; ó bien, y en el caso de que á propuesta de la Dirección lo acordara el Excmo. Sr. Ministro, previo aviso que recibirá con dos meses de anticipación por lo menos, se ampliará el contrato en la cantidad que sea necesaria para el surtido de las nuevas Fábricas; pero sin que pueda exceder de un 10 por 100 del total del suministro.

Si el Gobierno llegara á establecer depósitos generales para la recepción del tabaco, el reconocimiento pericial de los mismos se verificará en dichos establecimientos por la Junta que al efecto se nombre, ya la constituya una comisión permanente, ya se designe en cada caso las personas que la deban formar, siendo de cuenta del contratista todos los gastos de movimiento de los tabacos fuera y dentro de los depósitos y el transporte ó distribución desde éstos á las Fábricas, con arreglo á las consignaciones señaladas, después de reconocidos y precintados por la Administración los tercios y barricas y la hoja suelta que resulte de los reconocimientos, con la que se formarán por los contratistas pacas ó bultos bien acondicionados, que se entregarán en la Fábrica de tabacos de la respectiva localidad, siempre que lo permitan las clases consignadas á la misma, conduciéndose el resto á las Fábricas que corresponda.

En los depósitos, no solamente se hará la clasificación del tabaco, si es también el peso del mismo, remesándose á las Fábricas con guía detallada, por conducto y cuenta del contratista.

La Fábrica receptora se hará cargo de los tabacos por el peso limpio que ofrezcan á su recibo en la misma, expidiendo al contratista las oportunas certificaciones, cesando desde entonces la responsabilidad de éste.

Si el estado de los bultos conducidos acusase averías, falta de recinto ó sustracciones, las Fábricas lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección, suspendiéndose entretanto la recepción de los que ofrezcan dichas irregularidades.

Si sólo se notare diferencias de menos en el peso, y éstas se hallasen comprendidas en las que naturalmente deban atribuirse á mermas en el género, quedarán á cargo del contratista sin ulterior responsabilidad; pero si las mermas fuesen exageradas y no se explicasen por la razón dicha, en este caso se le exigirá el reintegro de su importe á doble precio del de contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

El primer reconocimiento empezará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la descarga de los bultos en el Depósito.

A los tres días de terminado el reconocimiento á más tardar, se remitirá el acta correspondiente á la Dirección general; la cual dictará resolución sobre ella dentro de los cinco días subsiguientes, disponiendo la distribución de la totalidad de los que hubieran sido declarados admisibles, dando conocimiento al contratista para que éste verifique inmediatamente su traslación á las Fábricas.

En caso de segundo reconocimiento ó comprobación de los primeros, los plazos no podrán exceder de los señalados para verificarlos.

14. Mientras no se establezcan los Depósitos, presentada en una Fábrica una partida de tabaco, se procederá á su reconocimiento, previa autorización de la Dirección general de Rentas, que habrá de conceder, dentro del término de cuatro

días, siempre que consten en dicho Centro los documentos de referencia de que trata la cláusula 10 y considere que puede caber dentro de las consignaciones hechas ó que calcule puedan hacerse por cuenta del abastecimiento contratado. En caso contrario, el contratista viene obligado á llevar de su cuenta y riesgo los tabacos para su reconocimiento á otra de las Fábricas que se halle en condiciones para recibirlos; pero en ninguno las Fábricas podrán extender el reconocimiento á más número de bultos que los que sean necesarios en cada clase para cubrir los débitos, ni la Dirección autorizarlos.

Las operaciones de reconocimiento tendrán lugar ante una Junta, compuesta:

- 1.º Del Delegado de Hacienda ó funcionario en quien delegue su representación.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º Del Inspector ó Inspectores de labores y facultativos, donde los hubiere.
- 5.º Del Contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el Delegado de Hacienda en la provincia, será éste sustituido por la Autoridad local.

La Dirección general de Rentas podrá disponer cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipación cuando menos al Delegado de Hacienda ó Autoridad local y al contratista ó su representante del día y hora en que haya de principiar el reconocimiento, y en el caso de que no concurren se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica ó quien haga sus veces.

Cuando no concurre el contratista ó su representante se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados y que renuncia el derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicarle el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cuenta del contratista, que vendrá obligado á satisfacer la cuenta de esos gastos en el momento que á ello sea compelido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento de los tabacos, siendo responsables de su clasificación.

El Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contenga el género.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos Centros para formar parte de las Juntas consignarán su opinión en el acta.

15. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Todos los bultos que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos ó maniguetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparación con los tipos ó muestras remitidos por la Dirección general de Rentas para este efecto.

Si resultase que el tabaco corresponde á alguno de los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en buen estado de sanidad y conservación, que corresponde á la cosecha ó cosechas que estipule el pliego particular del suministro y que reúne todas las condiciones estipuladas en el mismo, se declarará admisible por los peritos reconocedores, en la calidad respectiva á que á su juicio corresponda cada bulto, según resulte de la comparación de su tabaco con los tipos ó muestras. En caso contrario se declarará desechado, expresándose el fundamento de esta apreciación.

Si algún bulto ofreciese señales de avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á formarle de nuevo con el resto de los manojos ó maniguetas, y en el caso de que no resulte perjudicado por su consecuencia, se declarará admisible, siempre que reúna las condiciones expresadas, clasificándolo en análogas condiciones que los que no se hallen en este caso.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de todos los bultos, con la numeración correlativa dada y la clasificación de «útiles» ó «inútiles» que hubiesen merecido, descontándose para apreciar el peso limpio de cada uno, el tanto por ciento respectivo que determine el pliego particular del suministro. Se fijará en casillas separadas el peso de cada bulto con la clasificación del tabaco que contenga en los útiles y en otra casilla el de los inútiles.

En los bultos útiles, además de estampar su clasificación y peso bruto en los forros ó envases, se les agregará un tarjetón con el pormenor siguiente:

- Número del bulto.
- Su clasificación.
- Peso bruto.
- Tara.
- Peso limpio.
- Fecha del reconocimiento.

Cuyo tarjetón firmarán el Jefe y Contador del establecimiento, teniendo el último la obligación de reunir por partidas y conservar hasta la terminación de cada una para que en todo tiempo sirvan de comprobación.

Los bultos inútiles tendrán siempre la numeración que les hubiere correspondido en la general dada antes de principiar el reconocimiento, y en la hoja de cargo de los útiles aparecerán los huecos correspondientes á los inútiles, los cuales separadamente figurarán al final de la misma.

16. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operación del reconocimiento durase más de un día se abrirá un pliego de diligencias en que se harán constar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta no tendrá derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Las Fábricas darán cuenta por telégrafo á la Dirección general de Rentas del resultado de los reconocimientos á medida que los vayan practicando, remitiendo á la misma el testimonio de cada acta precisamente dentro del plazo de tres días después de terminados, y la Dirección resolverá á medida que los vaya recibiendo, y sin que pueda exceder del plazo de quince días.

La Dirección general de Rentas podrá disponer le sean remitidas muestras de los tabacos reconocidos con la anticipación suficiente para que pueda recibirlas antes de la resolu-

ción de cada acta. Las muestras que reclame podrán ser bultos enteros ó parte de ellos.

El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista general de conducciones de cuenta de la Hacienda.

El cargo en cuentas de la partida de que se hayan extraído muestras, se hará sin embargo con arreglo al resultado del acta, datándose al mismo tiempo del peso de las muestras en concepto de remesa á la Fábrica de Madrid, á cuyo establecimiento las remitirá la Dirección general de Rentas después que hayan surtido sus efectos para que formalice el oportuno cargo.

17. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la clasificación de los bultos desechados ó con la clasificación de los admitidos por los peritos reconocedores, en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, en cuyo caso hasta los ocho días siguientes tendrá derecho á reclamar de la Dirección general de Rentas la práctica de un segundo reconocimiento respecto de ellos; pero transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la clasificación y clasificación de los peritos reconocedores.

La Dirección general de Rentas, antes y después de acordar la resolución de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento de los bultos declarados admisibles por los peritos reconocedores respecto de los cuales no haya protestado el contratista. En uno y otro caso serán responsables de sus resultados ante la Hacienda los expresados funcionarios, salvo el derecho de apelación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de diez días, contados desde el en que se les comunique el acuerdo de la Dirección.

18. A los segundos reconocimientos que acuerde la Dirección general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamación del contratista, concurrirán todos los que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar, lo más tarde, treinta días después del en que recaiga la resolución en las actas que los motiven, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la mayor extensión que sea necesaria para apreciar el género, después de un detenido y minucioso examen, practicándose éste por el funcionario ó funcionarios que al efecto nombre el Centro directivo.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva clasificación ó clasificación, así como aquéllos los en que apoyen su dictamen.

La Dirección general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará, dentro del término de ocho días después de que haya recibido el testimonio de cada acta, la resolución definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitidos ó desechados los tabacos que hayan sido objeto del segundo reconocimiento, y en su caso la clasificación que á su juicio les corresponda.

De estas decisiones podrán acudir en alza ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, tanto los contratistas como los funcionarios que hayan practicado los primeros y los segundos reconocimientos, dentro del plazo de diez días.

19. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, bien hayan sido solicitados por el mismo ó dispuestos por la Dirección, cuando resulten inútiles los bultos desechados en el primero, imponiéndose además una multa importante el 5 por 100 del valor que represente el tabaco desechado.

Si por el contrario, resultan admisibles, correrán á cargo de la Hacienda, y la Dirección instruirá expediente, por si hubiera motivo para exigir responsabilidad á los funcionarios periciales que practicaron el primer reconocimiento.

20. No podrá procederse al reconocimiento de ninguna partida de tabacos hasta tanto que la Dirección general de Rentas les autorice para ello, ni hacerse cargo de los declarados admisibles sino cuando sea confirmado por dicho Centro al comunicarles su acuerdo definitivo.

La responsabilidad del contratista cesa desde el momento en que se le comunica la decisión de la Dirección general de Rentas declarando la admisión de los tabacos, excepto el caso en que alguna de las partes haya acudido en alza al Excelentísimo Sr. Ministro.

21. Declarada la admisión de una partida de tabacos por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista, dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida esta decisión, un certificado expresivo de la cantidad, clase y calidad del género recibido y del valor que represente, liquidado á los precios de cada calidad con arreglo á la Real orden de adjudicación del servicio, que habrá de citarse. Dicho documento se extenderá en papel del sello 11.º, y el mismo día que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel de oficio á la Dirección general de Rentas.

22. Presentado por el contratista un certificado de pago y recibido su duplicado en la Dirección general de Rentas, dicho Centro, teniendo presente lo que para este efecto determina la cláusula siguiente, pasará si procede el primero á la del Tesoro, dentro del término de quinto día, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las cajas de las provincias, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y haya sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos, siendo la Dirección general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razón de un 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago y cesará el día en que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

23. Los certificados de pago por entregas vencidas en ningún caso se pasarán á la Dirección general del Tesoro, sin que el contratista tenga cubierto por completo el plazo de que se trate y hechas en totalidad las entregas de las respectivas consignaciones en todas las Fábricas. Tampoco podrá satisfacerse plazo alguno, ni pasar al Tesoro el correspondiente certificado hasta tanto que se hallen liquidados por completo, y según queda dicho todos los anteriores, excepto el último plazo del contrato en el que bastará que esté hecha la entrega

del 90 por 100 de lo consignado de cada calidad de hoja en cada Fábrica.

Quedan absolutamente prohibidas las remesas ó traslaciones de unas Fábricas á otras á todos los efectos del contrato; y únicamente podrán tener lugar dentro de Fábrica las transferencias de clases superiores á inferiores. Para obtenerlas, el contratista habrá de solicitarlas en debida forma de la Dirección de Rentas, que acordará lo que tenga por conveniente.

24. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, ni en el vecino reino de Portugal, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados.

Trascurrido dicho plazo sin verificarse la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Los contratistas estarán facultados para localizar en Cádiz ó en Santander, como depósito de tránsito, los tabacos de que se trata, en almacenes que deberán tomar de su cuenta con las seguridades necesarias á juicio del Delegado de Hacienda, y cuyos almacenes estarán bajo la Intervención, custodia y vigilancia del mismo funcionario.

En las guías que para estos depósitos expidan las Fábricas, harán constar además de la clase, número y peso bruto de cada bulto, el puerto extranjero de su destino y la fecha en que fueron definitivamente desechados; y en el caso de que termine el plazo de dos meses concedido para la exportación sin que ésta se haya realizado, el Delegado de Hacienda dispondrá que el tabaco se traslade á la Fábrica establecida en el punto del depósito, dando cuenta de ello á la Dirección general de Rentas, que no podrá autorizar ya después su exportación y deberá disponer inmediatamente su quema, la cual tendrá efecto con intervención y previa orden para efectuarla del Delegado.

Si el contratista verificase la exportación, ya sea directamente de las Fábricas ó de los puntos de depósito antes indicados, justificará la llegada del tabaco al punto extranjero de su destino con certificado del Cónsul español, que acredite el desembarco del género, cuyo documento deberá expresar el número, clase y peso de los bultos.

Dichos certificados los presentará en las Fábricas de donde hubiera extraído el tabaco, dentro del plazo que para este efecto le hubiera designado el Administrador Jefe respectivo.

Si no lo hiciere así, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y los certificados de desembarco, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motiven, para exigir su pago al contratista al respecto del precio por kilogramo que estipule el pliego particular del suministro; pudiendo ser relevado de esta responsabilidad por las que no excedan del 2 por 100, si resultan méritos suficientes para considerarlas como mermas por vicio propio del género, y así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al resolver la consulta que en estos casos deberá elevar al efecto la Dirección general de Rentas.

Por las faltas que resulten con exceso del 2 por 100, así como por la totalidad de las exportaciones cuya llegada al puerto extranjero de su destino no se compruebe en los términos antes expresados, sólo se eximirá de responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Si el contratista no verifica las entregas del tabaco contratado en las épocas en que venga obligado á hacerlo con arreglo al pliego particular del suministro, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, computándose al contratista para esta liquidación el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se hallen reconociendo ó localizando entre las Fábricas, si los cargamentos hubiesen llegado al punto de su destino antes de terminar los plazos en que debieran ser entregados.

El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que solicitara su condonación se instruirá el oportuno expediente, y si hubiere méritos para ello, podrá acordarse así por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Por el retraso en las entregas de las consignaciones, la Administración tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, por conducto precisamente del contratista general de arrastres, desde las Fábricas que estime conveniente á aquéllas en que la falta ocurra, las cantidades y calidades de tabacos necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen con tal motivo, sin que estas traslaciones alteren las consignaciones de las Fábricas ni puedan en modo alguno cubrirse con ellas los débitos que al contratista le resultaren.

Para reintegrar á la Fábrica remitente, luego que aquélla en que aparecía el descubierta reciba del contratista los débitos de consignación, la Fábrica receptora dispondrá forzosamente otra remesa por igual conducto, en igual forma y de cargo todos los gastos del contratista.

2.º A comprar de cuenta y riesgo, también del mismo contratista, en los mercados de Europa ó América, según convenga por la urgencia del caso, el número de kilogramos de tabacos que se necesiten para ir completando los descubiertos, bien sea de las calidades contratadas ó de otras más superiores á falta de aquéllas; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso los que originen los comisionados encargados de verificarlas, fletes, seguros, derechos, aumento de precios con relación á los de contrata y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse.

Y 3.º A subrogar mientras tanto con tabacos de clases y calidades superiores, la parte necesaria á la producción de las labores consignadas para la producción ordinaria de cuenta del contratista, quien vendrá obligado á abonar á la Hacienda la diferencia entre los precios de aquéllas y los de las clases á que subroguen.

De todas las traslaciones ó subrogaciones á que se refieren los números anteriores, deberá la Dirección dar conocimiento al contratista.

Para la adquisición de los tabacos que se necesite reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones, procederá como única formalidad el aviso por cédula al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados que el Gobierno designe para efectuar las compras, y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta visada por los Cónsules, si fuesen españolas, ó por las Autoridades locales, si fuesen españolas, y por la liquidación que en su consecuencia

se forme y sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Cuando estos casos ocurran, la Administración anticipará los fondos necesarios para las comisiones y compras con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á compras de tabacos, hasta tanto que, recaída la aprobación superior, se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades, clases y calidades de los tabacos comprados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras tanto por administración.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre por administración antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta, y del que en virtud de ésta se adquiriera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargaran al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que fuesen devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si el precio general de la nueva subasta fuese más bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación; y se le devolverá la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo, pudiendo también retenerse en caso necesario las sumas devengadas á su favor por otros contratos que estuviesen á su nombre y los intereses de las fianzas depositadas.

27. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expedieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representen las consignaciones y plazos de entrega, le podrán ser condonadas por el Excmo. Sr. Ministro, á propuesta de la Dirección general de Rentas, las multas que se le hubieran impuesto por demoras.

El contratista será, sin embargo, relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio.

28. Las Fábricas no admitirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por cuenta del servicio contratado, después de vencido el plazo de la última entrega, en que se considerará definitivamente terminado.

Sin embargo, si la Dirección general de Rentas lo estimase justo, podrá conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados ó las diferencias de clasificación, en la parte que proceda, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda la prórroga del plazo de tres meses, contados desde el día en que se conceda, y entendiéndose que esa concesión sólo podrá dispensarse antes de que transcurra un mes después de la terminación del contrato.

En el caso de que la totalidad de los tabacos admitidos no alcance á cubrir la importancia del suministro contratado con la deducción del 10 por 100 en cada una de sus calidades de lo que represente el último plazo de entrega, la Administración podrá disponer, según lo juzgue conveniente, bien la compra por administración del tabaco que falte, ó la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 de su importe respectivo, valorado á los precios de contrata, siguiéndose para estos efectos los mismos procedimientos antes determinados para los casos análogos.

29. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las calificaciones ó clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de cada una de las cantidades y calidades de tabacos que represente el último plazo de entrega hasta un 10 por 100, así como liquidar el contrato, dejando de recibir hasta un 10 por 100 del importe de dicho último plazo en cada una de las calidades de tabaco á que se refiera.

30. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan, en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le compela, no pudiendo intentar ninguna reclamación hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado, sin que pueda aplicarse á su favor la exención de que trata el artículo 7.º de la ley de Procedimientos de 24 de Junio de 1855.

De no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los quince días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provincial de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndose también el pago de los certificados por entregas realizadas.

31. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de cada contrato de suministro de tabacos en rama, lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolución definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de tabacos referentes al servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanadas y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

32. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, fuera del caso determinado en la cláusula 28, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

33. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

34. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y las condiciones peculiares del suministro, se considerarán como parte integrante del contrato.

CONDICIONES PARTICULARES

35. El contratista se obliga á aceptar todas las cláusulas peculiares al suministro de tabacos en rama que contrate y

que comprenda el pliego particular referente al mismo, que previamente se apruebe y publique.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª Las subastas tendrán lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas en el día y hora que designen los anuncios y pliego particular de cada suministro, ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe el Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director de Rentas en pliego cerrado los tipos de precios por cada kilogramo de cada una de las clases de tabaco que se contratan, cuya valoración, por las cantidades que el suministro comprenda, ha de servir como tipo máximo admisible para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán, durante el período de admisión que determine el pliego particular del suministro, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despus abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo publicado en el pliego de condiciones particulares al suministro.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía que al efecto estipule dicho pliego de condiciones particulares al servicio, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, que representen al menos el importe por cuota y recargos de 1.500 pesetas anuales.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á entregar cada kilogramo de tabaco de cada una de las calidades á que el suministro se refiere, y por número su exacta y verdadera valoración parcial y total por las cantidades que comprenda el mismo suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de pesetas, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

5.º Que la valoración total no exceda del importe que resulte de la valoración del suministro á los tipos del Gobierno.

6.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

7.º El depósito de garantía para hacer proposición, se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado, cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones particulares al servicio que se trate de contratar.

8.º Terminada la recepción de pliegos de proposiciones por el Presidente, y dada la hora en que deba terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta, con los que contengan los documentos de que trata el requisito tercero de la regla 4.ª

9.º El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

10.º Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediéndose seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total.

11.º La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez, en la inteligencia de que si resultase algún error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en ese caso y hacerse mención en el acta de los defectos que la invaliden.

12.º En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y de los referentes á éstas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

13.º Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á cada calidad de tabaco.

14.º Seguidamente se procederá á valorar el importe del servicio, con arreglo al número de kilogramos que de cada calidad comprenda á los precios fijados en el pliego del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, para deducir la suma total que ha de servir como tipo máximo admisible, publicándolo acto continuo.

15.º Comparado seguidamente ese importe total declarado como tipo máximo admisible con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio, ó si por exceder el importe del suministro en todas las proposiciones del tipo deducido del pliego del Gobierno, no procede la adjudicación.

16.º Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

17.º Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas, dentro del tipo del Gobierno, aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llaña por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento, por igual en todos los tipos ofrecidos, en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

18.º Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

19.º Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas adheridas á todas las muestras, que han de servir para la ejecución del servicio,

en las cuales deberá hallarse consignada la clase y calidad á que cada muestra corresponda, la firma del Director general y el sello de la dependencia.

Madrid 24 de Enero de 1887.—El Director general de Rentas Estancadas, Manuel María del Valle.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 24 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, LÓPEZ PUIGSERVER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Alicante y la de Játiva, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y Alcaldes de Játiva, Albaida y Alcoy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 12 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 6.500 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 650 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descuberto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Alicante á la de Játiva y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Alicante y la de Játiva (Valencia), sirviendo á los pueblos de Santa Faz, San Juan, Muchamiel, Xijona, Alcoy, Cocentaina, Muro, Albaida, Montaverner y Alfarrarí.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Alicante á la de Játiva, por la ruta expresada, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en catorce horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hiciera en carruaje y la de 5 si lo verificara á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Alicante y Valencia.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se con-

duzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Alicante ó en la de Valencia.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Enero de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Orgaz y la de Ajofrin, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Orgaz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de 400 pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 40 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Orgaz á la de Ajofrin, pasando por

Sonseca, y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Orgaz y la de Ajofrin, pasando por Sonseca, de la provincia de Toledo.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Orgaz á la de Ajofrin, pasando por Sonseca, de la provincia de Toledo, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 8 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Toledo.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
 16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.
 Madrid 29 de Enero de 1887.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE ESTADO

JURADOS ARTÍSTICOS
 Recibidos los trabajos de los pensionados de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, por la Pintura y Escultura, se hallarán éstos expuestos al público en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, sita en la calle de Alcalá, núm. 11, principal, los días desde el martes 8 del actual al martes 15, ambos inclusive, de once de la mañana á tres de la tarde.
 Madrid 5 de Febrero de 1887.—El Secretario del Jurado por la Pintura, Manuel Domínguez.—El Secretario del Jurado por la Escultura, Elías Martín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.
 En el anuncio publicado en la GACETA del día 23 de Enero pasado anunciando las oposiciones á las cátedras de Anatomía pictórica de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, y de Oboe en la Escuela nacional de Música y Declamación, se fija el plazo de treinta días para la presentación de solicitudes y documentos, siendo tres meses el plazo que señala el art. 4.º del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875, hoy vigente.
 Madrid 1.º de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Negociado 5.º

BIBLIOTECAS POPULARES.—DEPÓSITO DE LIBROS.—PROPIEDAD INTELECTUAL

Resumen de las entradas y salidas de toda clase de publicaciones en los depósitos de libros de este Ministerio durante el año 1886.

INGRESOS	Volúmenes.	Cuadernos.	Hojas.	Paquetes.
Bibliotecas populares.....	28.148	1.076	»	»
Instrucción pública.....	30.255	8.172	2	140
Agricultura, Industria y Comercio.....	11.019	1.222	6.098	»
Obras públicas.....	1.423	»	8	»
Propiedad intelectual.....	4.775	»	33	»
TOTAL de ingresos.....	75.620	10.470	6.141	140

SALIDAS	Colecciones	Volúmenes.	Cuadernos.	Hojas.
	Bibliotecas populares.....	174	46.375	170
Instrucción pública.....	210	38.047	6.554	155
Agricultura, Industria y Comercio.....	69	8.225	542	4
Obras públicas.....	17	470	»	268
Particulares de Instrucción pública.....	»	1.012	1.677	»
Idem de Agricultura, Industria y Comercio.....	»	894	186	2
Idem de Obras públicas.....	»	263	»	560
Propiedad intelectual.....	»	1.696	34	327
TOTAL de salidas.....	470	96.982	9.163	2.177
	Volúmenes.	Cuadernos.	Hojas.	Paquetes.
Movimiento..	75.620	10.470	6.141	140
	96.982	9.163	2.177	»
TOTAL de movimiento.....	172.602	19.633	8.318	140

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	3	13	»	1	57	367	1.960	69	»	8	»	»	32	98	2.404
Guadalajara.....	11	14	»	1	47	1.356	883	»	»	»	»	»	35	54	2.239
Segovia.....	66	31	»	»	176	2.030	»	2	»	»	»	101	199	2.032	
Toledo.....	»	4	»	5	132	4.729	»	281	»	»	»	15	132	5.010	
Cuenca.....	22	19	»	4	64	2.990	327	30	»	»	3	49	71	3.353	
Ciudad Real.....	1	1	»	1	4	»	392	88	»	25	»	7	8	505	
Gerona.....	1	1	»	3	34	275	5	»	»	»	»	5	34	280	
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	1	1	»	»	2	298	40	»	»	»	»	3	3	338	
Tarragona.....	»	3	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	4	»	
Córdoba.....	1	12	»	26	34	10.690	1.421	103	»	»	2	63	18	12.444	
Sevilla.....	»	1	»	4	8	2.254	942	79	»	»	»	42	8	3.483	
Cádiz.....	»	9	»	3	14	326	444	59	»	3	9	27	32	1.051	
Valencia.....	30	13	»	10	63	1.713	464	50	»	»	10	95	93	2.292	
Castellón.....	3	»	»	3	11	»	»	»	»	»	»	6	11	»	
Baleares.....	»	2	»	»	2	1.030	13	15	»	»	3	54	36	1.228	
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	56	1	»	»	65	629	64	5	»	»	»	54	19	698	
Teruel.....	12	114	»	5	130	3.726	574	9	»	6	12	131	130	4.331	
Zaragoza.....	13	10	»	1	22	1.134	87	»	»	1	»	28	22	1.224	
Granada.....	8	21	»	8	61	620	3	19	»	»	»	37	61	642	
Jaén.....	76	42	»	2	125	475	1.046	20	»	»	1	71	125	1.694	
Valladolid.....	79	27	»	»	115	2.250	810	»	»	»	2	5	5	3.060	
Zamora.....	3	7	»	»	49	»	»	»	»	»	»	10	49	»	
Salamanca.....	3	20	»	»	61	80	474	»	»	»	»	23	61	554	
Avila.....	1	27	»	5	60	1.473	1.862	8	»	»	»	54	124	3.455	
Oviedo.....	»	»	»	»	»	21	57	23	»	1	»	1	»	102	
León.....	12	7	»	4	198	13.230	967	340	»	11	»	24	27	14.572	
Palencia.....	3	3	»	2	48	7.337	255	»	»	»	»	18	79	7.592	
Badajoz.....	»	7	»	16	78	570	160	»	»	»	3	25	76	731	
Cáceres.....	»	2	»	4	7	60	»	»	»	»	»	5	6	180	
Huelva.....	»	6	»	2	20	449	51	42	»	»	»	25	17	687	
Logroño.....	1	155	»	»	156	1.401	528	55	»	»	18	156	156	2.169	
Burgos.....	17	48	»	»	127	4.710	177	»	»	»	»	76	153	5.110	
Santander.....	11	8	»	4	51	437	19	644	»	21	»	38	67	1.216	
Soria.....	26	21	»	1	49	490	»	»	»	»	»	49	49	490	
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
14.º Tercio. { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	3	189	12	»	»	»	»	»	3	3	201
Murcia.....	7	»	»	1	16	505	64	3	»	»	»	18	24	572	
Albacete.....	11	6	»	3	42	527	334	12	»	»	1	28	61	883	
Málaga.....	7	5	»	15	29	498	3.416	41	»	3	17	113	14	4.156	
Almería.....	»	»	»	»	»	310	»	»	»	»	»	2	2	310	
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	422	663	104	66	2.376	69.179	17.851	2.172	1.748	152	70	127	1.530	2.339	91.299

NOTAS. 1.ª Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas por segunda vez 2.145 cabezas de lanar, 420 de cabrió, 34 de vacuno y 7 de cerda.
 2.ª Se han verificado además 115 denuncias por infracción á la ley de Caza.
 Madrid 31 de Diciembre de 1886.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias físico-químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término

de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Albacete, Segovia, Teruel, Canarias, Cuenca, Lérida, Oviedo y Vitoria las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia á fin de que por término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, puedan solicitar dichas vacantes los Catedráticos numerarios de Agricultura de los demás Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen cátedra de la sección de Ciencias en los estudios generales de segunda enseñanza y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejerci-

cio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á Castellón (segunda sección, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 40.216 pesetas y 88 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á Castellón (segunda sección), provincia de Cuenca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á Castellón (primera sección), provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 16.728 pesetas y 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á Castellón (primera sección), provincia de Cuenca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 31.848 pesetas y 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas; situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto,

para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 320 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Cuenca á Albacete, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 32.806 pesetas y 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Cuenca á Albacete, provincia de Cuenca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Valladolid á Santander, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 25.954 pesetas y 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adju-

dicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Valladolid á Santander, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, provincia de Santander, cuyo presupuesto es de 28.566 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 290 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Burgos á Peñacastillo, provincia de Santander, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Béjar.....	Manuel Valcárcel.—Alcalá, 105.
Játiva.....	Fernández.—Caños, 7.
Oviedo.....	Marcelino Martínez.—Parada, 7.
Lisboa.....	Sespenaola.—Madrid (sin señas).
Olhao.....	Benigno Fortaleza.—Idem (id.)
P. Buena.....	Francisco Gómez.—Alcalá, 36, tercero, derecha.
Valencia.....	Francisco Gill.—Paseo de Recoletos, 17.
Barcelona.....	Julián de Peredas.—Soldado, 24.
Zamora.....	Jacinta Flores.—Paseo de Recoletos, 3, principal.
Zaandam.....	Rarasello.—Madrid.—Sin señas.
Ferrol.....	Fernando Montero.—San Bernardo, 11, principal derecha.
Lisboa.....	Adela.—Pelayo, 3, d.—Madrid.
Sevilla.....	Alvarez.—San Bernardo, segundo derecha.
Mentón.....	Telegraphe Restant.—Bellaire.—Madrid.
París.....	Idem id.—Idem id.
<i>E. Mediodía.</i>	
Toledo.....	Marcelino Capelo.—Calle Granada, 2, buhardilla.
<i>Oeste.</i>	
León.....	Alonso Castrillo.—Morería, 13, pescadero.
Aurillac.....	Mr. Daguzón.—Segovia.

Madrid 5 de Febrero de 1887.—Por el Jefe del Centro, M. Aguinaga.

Administración del Correo Central.

DÍA 4

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 86	Antero Lobo.—Alcobendas.
87	Antonio Molina Martínón.—Andújar.
88	Angel Osés.—Arróniz.
89	Alcalde Presidente de Benavente.
90	Andrea García.—Galilea.
91	José Billina.—Lérica.

Núm. 92	José Lasso.—Vitoria.
93	Jesusa Tejada.—Celanova.
94	Leoncio Pareja.—Puertollano.
95	Manuel Benito.—Soto de Cameros.
96	Mariano Cuenca.—Alcazar de San Juan.
97	Margarita Martín.—Candelario.
98	Ricardo de la Cueva.—Castuera.
99	Salvador Ibáñez.—Talavera de la Reina.
100	Zacarias Valledo.—Tetuán de las Victorias.
101	Zacarias Alegre.—Teruel.
102	Dolores Illán.—Madrid.
103	Fernando Govantes.—Idem.
104	Ginés Alarcón.—Idem.
105	Santos González.—Idem.
106	Saturnino Calleja.—Idem.

Madrid 5 de Febrero de 1887.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del 25 del actual, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce y media de la mañana del día 15 de Febrero próximo, la subasta de la venta de calderas y cassetas de hierro inútiles existentes en este Arsenal, bajo el tipo de 3.700 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la subasta se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 120 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 370 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha, y del pliego de condiciones para subastar la venta de calderas y cassetas de hierro inútiles, existentes en el Arsenal de Ferrol, se compromete á adquirirlas con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 27 de Enero de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 858—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación del 25 del mes actual, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para las doce de la mañana del 8 de Marzo próximo, la subasta del suministro de materiales y efectos necesarios para las obras de los cruceros *Alfonso XII é Isabel II*, dividido en dos lotes, comprendiéndose:

En el primero, maderas de pino blanco, rojo y de tea, nogal, castaño y álamo blanco, por valor de 50.220 pesetas. Y en el segundo remaches de latón y de hierro y pernetes de cobre, por valor de 64250 puestas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la subasta se necesita que cada postor presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

Para el primer lote.....	Pesetas. 1.600
Para el segundo.....	20

Igualmente se consigna que el licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

Para el primer lote.....	Pesetas. 5.000
Para el segundo.....	60

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de tal fecha.....) y pliego de condiciones para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 27 de Enero de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 859—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 7.668 por la cantidad de 600 pesetas, expedido por la oficina central de este establecimiento en 10 de Junio de 1886, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Contador, Juan de la Torre. X—1361

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas número 7.788 por la cantidad de 1.250 pesetas, expedido por la oficina central de este establecimiento en 12 de Junio de 1886, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Contador, Juan de la Torre. X—1360

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

TARRAGONA

D. Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico que en la causa pendiente en este Tribunal, formada por robo é incendio contra Pedro Argencé y Abadie, Víctor Bernés y otros, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que literalmente dice:

«D. Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Por la presente requisitoria, mandada publicar por la Sala de justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á Carlos Augusto Guth y Grant, soltero, de veintiséis años, peón, natural de Lasantrains (Francia), departamento de Creuze, residente últimamente en esta ciudad, trabajador del almacén de vinos de los Sres. P. Pagés y Compañía, desertor del Ejército francés de Africa, del décimo regimiento de cazadores de caballería en Orán, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentre, para que dentro del término de treinta días, contados desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en esta causa, formada por robo é incendio, en la que figura como procesado; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de la Sala de justicia de esta Audiencia de lo criminal, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura del repetido Carlos Augusto Guth y Grant, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Tarragona 21 de Enero de 1887.—Domingo Fons.—Manuel Gómez. J—333

Juzgados especiales.

BARCELONA

D. León Bonet y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio, especial en las causas sobre defraudación á la Hacienda.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Francisco Utrilla y Calvo, de cuarenta y dos años de edad, casado, empleado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre defraudación á la Hacienda; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que corresponda.

Dada en Barcelona á 21 de Enero de 1887.—León Bonet.—Por mandado de S. S., Rafael Forn. J—337

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Rodríguez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe se han seguido autos ejecutivos á instancia de la Sociedad fabril comercial Meric y Compañía, denominada la Colonial, residente en Madrid, contra D. Marcelino P. Jimeno, vecino que fué de esta ciudad, de la que se ausentado, ignorándose su actual paradero y domicilio, sobre pago de 257 pesetas 25 céntimos procedentes de géneros de chocolate y otros, suministrados por dicha Socie-

dad, y que es en deberla D. Marcelino P. Jimeno y costas causadas; y seguidos por los trámites de derecho, se ha dictado en los mismos el 24 de Enero último sentencia de remate, la cual en su parte dispositiva con su publicación dice así:

«Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados á Don Marcelino P. Jimeno, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero actual del mismo se ignora, y con su producto hacer pago á la Sociedad fabril la Meric, Compañía Colonial de Madrid, de las 257 pesetas 25 céntimos que es en deberle, procedentes de los géneros suministrados por la misma y las costas causadas y que se causen á dicha Sociedad, hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—José María Rodríguez.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 24 de Enero de 1887, de lo que yo el Escribano actuario del propio Juzgado doy fe.—Ante mí, Hilario de la Riva.»

Y á fin de que se publique según lo tengo mandado, expido el presente á los efectos legales.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Febrero de 1887.—José María Rodríguez.—Ante mí, Hilario de la Riva. X—1359

BARCELONA — PALACIO

D. Cándido de Romero y Baldrich, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, tercero y último edicto, que se expide en méritos de la demanda sobre adjudicación de bienes, interpuesta por D. Paulino Riera y Clascar y D. Tomás Roca, se llama á los que se crean con derecho á los bienes del beneficio simple eclesiástico bajo la advocación de San José, que fundaron en 23 de Agosto de 1858 en la capilla episcopal de la ciudad de Vich D. José Riera, Presbítero, Rector de Montañola; D. Bartolomé Riera, Presbítero y beneficiado de dicha Catedral de Vich, y D. Bernardo Riera, labrador, vecino de Santforas, como albaceas y ejecutores, junto con otros del testamento ó última voluntad del reverendo D. Bartolomé Riera, Presbítero beneficiado de la expresada Catedral de Vich.

Asimismo se llama á los que se crean con derecho á los bienes del beneficio perpetuo simple bajo la advocación de San Miguel Arcangel en el altar de la misma invocación en la iglesia de Nuestra Señora de la Presentación, de Religiosas de Nuestra Señora del Monte del Carmen, instituido y fundado por D. José Riera, Presbítero y Rector de Montañola, y D. Miguel Roca, labrador, en 11 de Diciembre de 1780; y finalmente, á los que se crean con derecho á los bienes del beneficio perpetuo simple eclesiástico bajo la invocación de Santo Domingo, en el altar mayor de la iglesia parroquial de San Martín de Santforas, instituido y fundado en 14 de Mayo de 1796 por el reverendo D. Domingo Riera, Presbítero, Rector de la Iglesia de San Esteban de Munster, á fin de que comparezcan á deducirlo ante el presente Juzgado y en los expresados autos dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, debiendo hacerse presente que posteriormente á los primeros y segundos edictos nadie ha comparecido alegando derecho á tales bienes, y que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Barcelona á 20 de Enero de 1887.—Cándido de Romero.—Por disposición de S. S., Licenciado Juan Gibernáui. X—1358

LEÓN

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha 5 del actual en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por D. Santiago Prendes Sánchez, de esta vecindad, contra los herederos de Don Francisco Prendes Pando, vecino que fué de Madrid, sobre que se declare pagado un crédito de 8.000 rs. y se cancele la hipoteca constituida á favor de D. Francisco, se emplaza por edictos, segunda y última vez, á dichos herederos demandados, cuyos nombres y domicilios no constan, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado y expresados autos, personándose en forma; apercibidos de que no haciéndolo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

León á 7 de Enero de 1887.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas. X—1365

LILLO

D. Francisco Mifent y Macón, Juez de primera instancia de este partido de Lillo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen los patronatos ó memorias de misas que en la villa de Villacañas fundaron María Alvarez y su marido Pedro Corrales, la primera por el codicilo otorgado en 21 de Octubre de 1620, y el segundo por su testamento de 11 de Mayo de 1632, para que comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos en que lo funden y el árbol genealógico; en la inteligencia que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que en el término del primer llamamiento no ha comparecido persona alguna alegando derecho; pues así lo he acordado á virtud de la demanda promovida por el Procurador habilitado D. Plácido Pinilla, en nombre de D. Jesús Segoviano, como padre de D. Julio Segoviano y Pérez Arnal-

te, y de D. José Lozano, como marido de Doña María del Carmen Segoviano y Pérez Arnalte, como sucesores más inmediatos de los fundadores.

Dado en Lillo á 28 de Enero de 1887.—Francisco Mifent y Macón.—De su orden.—Eduardo Gómez. X—1566

MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio, Juez de primera instancia del partido de Marquina.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á D. Miguel Andrés de Idoeta y Anacabe, vecino que fué de la villa de Ondárroa, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de cinco días se persone en autos en forma legal en el juicio de mayor cuantía propuesto contra él en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por D. José María de Goyogana y Lezaola, vecino de la anteiglesia de Berriatúa, sobre pago de 2.572 pesetas y 50 céntimos; previniéndole que de no comparecer en el expresado término se seguirán los autos en rebeldía.

Dado en Marquina á 21 de Enero de 1887.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Onaindia. X—1366

MOTRIL

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, y actual paradero se ignora, que en la mañana del día 10 de Agosto último robaron en la cuesta de Carchuna, del anejo de Calahonda, á los vecinos de aquél Miguel Domínguez y Francisco Melero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Granada, la de Málaga y Almería y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaración y responder de los cargos que les resultan en la causa que sobre robo en despoblado se instruye; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos desconocidos, poniéndoles en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Motril á 18 de Enero de 1887.—Pío Navarro.—Por su mandado, Evaristo Cabrera.

Señas de los hombres desconocidos.

Uno de ellos aparece tener cuarenta años de edad, estatura mediana, más bien bajo, delgado de cara y casi enfermizo por su color, manos callosas y voz bronca, con poca educación; usa sombrero hongo negro en mal estado, blusa á cuadros listados color rosa, pantalón de tela de algodón oscuro y algo sucio, alpargatas casi rotas de las que se fabrican en los pueblos de la costa.

Los tres restantes también usan sombrero hongo negro, y parecen hombres de campo. J—326

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mancilla Cano, natural y vecino de Guájar Faragüit, hijo de Francisco y Dolores, soltero, del campo, sin instrucción, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales se describen á continuación, y actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad con el fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre homicidio de Salvador Alcántara Guardia se instruye en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para conseguir la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Motril á 19 de Enero de 1887.—Pío Navarro.—Por su mandado, Evaristo Cabrera.

Señas del procesado Juan Mancilla Cano.

Estatura alta, color moreno, barba clara, cara redonda, nariz regular, y vestía chaqueta, pantalón y chaleco de tela oscura, sombrero hongo negro y alpargatas. J—325

NAVAHERMOSA

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 16 al 17 del corriente fué hurtado en San Martín de Montalbán un burro de la propiedad de Ricardo Higuera, del mismo domicilio.

En su consecuencia, los Alcaldes, Guardia civil y demás personas pertenecientes á la policía judicial procederán á la busca y ocupación de citada caballería, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia, pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo se instruye.

Navahermosa 21 de Enero de 1887.—Evaristo Casado.—Domingo Arellano.

Señas.

Un burro pelo negro, de alzada regular, edad cinco años, entero, bien formado y sin herrar. J—350

PEGO

D. Juan José García y Pons, Juez de instrucción de la villa de Pego y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual García Sastre, apodado el Macareno, natural y vecino de esta villa, hijo de Pascual y de María Rosa, casado, de unos treinta años de edad, labrador, que viste al estilo de los de su clase en este país, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego y otros hechos; previniéndole que si dejare de hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, se servirán ponerlo con las seguridades convenientes á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Pego á 18 de Enero de 1887.—Juan José García.—Por su mandado, Francisco Berenguer. J—353

PURCHENA

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Ortega Soler, natural y vecino de Albor, soltero, labrador, mayor de diez y ocho años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena que se le ha impuesto en causa sobre disparo y lesiones.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades oportunas de dicho rematado.

Dada en Purchena á 20 de Enero de 1887.—Modesto López Fernández.—Por su mandado, Miguel Acosta. J—354

RIBADEO

D. Nemesio Prado San Pedro, Secretario del Juzgado de instrucción de Ribadeo.

Certifico que en el mismo se recibió de la Superioridad la certificación que dice así: «D. Felipe Carrera Calderón, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo.

Certifico que en la causa seguida contra Josefa Fernández por estafa, se practicó la siguiente tasación de costas: En el Juzgado instructor no anotaron. Tribunal: A la Secretaria, 57 pesetas 89 céntimos; al Oficial de Sala, 8 pesetas 75 céntimos; alguaciles, 7 pesetas 48 céntimos; papel, 107 pesetas. Los demás funcionarios no anotaron. Suman las anteriores partidas las figuradas 181 pesetas 12 céntimos, salvo error, que debe pagar la penada Josefa Fernández, con arreglo á lo mandado en la sentencia.

Habiendo prestado las partes su conformidad á la anterior tasación, se dictó auto, cuya parte dispositiva dice así:

Se aprueba sin perjuicio la tasa de costas practicada en esta causa, y con inserción de la misma librese certificación al Juez instructor de Ribadeo, para que disponga se haga saber á la responsable al pago que dentro de tres días consigne su importe y el de las posteriores, y caso de no verificarlo, proceda al cobro por la vía de apremio, breve y sumariamente, remitiendo cuanto cobrase perteneciente á las costas de este Tribunal á la Secretaría del mismo.

Costas posteriores: A la Secretaria, 10 pesetas 64 céntimos; al Oficial de Sala, 2 pesetas 50 céntimos; papel, 3 pesetas. Total, 16 pesetas 14 céntimos.

Y para remitir al Juez instructor de Ribadeo, en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Mondoñedo á 3 de Enero de 1887.—Felipe Cervera.»

Y por hallarse ausente en ignorado paradero la penada Josefa Fernández, vecina que fué de Villafamil, parroquia de la Devesa, se le requiere por la presente á que dentro de tres días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, pague el importe de las costas que menciona la certificación referida, según lo acordó el Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de 7 del actual.

Ribadeo 12 de Enero de 1887.—Nemesio Prado San Pedro. J—328

ZARAGOZA—PILAR

D. Rafael Marqueta, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramona Castro, gitana, que habitó en esta ciudad en la calle del Portillo, núm. 54, de estatura un poco baja, morena, que vestía saya con volantes y mantón pequeño de flores al cuello, sin que consten más datos, para que dentro del preciso término de veinte días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirle cierta declaración en la causa criminal que se instruye sobre estafa de ropas y dinero á María López, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1886.—Rafael Marqueta.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera. J—4002

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Catalina García López, natural y vecina de Almansa, hija de José y Balén, de cuarenta y cuatro años de edad, viuda, y cuyas señas personales son: estatura alta, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regular, color moreno, para que en el término de doce días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, para cierta diligencia de la administración de justicia en la causa formada contra la misma sobre hurto; apercibida que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, que, de ser habida, la pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Manuel Sauced. J—4003

NOTICIAS OFICIALES

Crédito general de Ferrocarriles.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria y extraordinaria el día 28 del actual, á los diez y media de su mañana, en el domicilio social, Infantas 31, para tratar en la primera de la aprobación del balance y cuentas del quinto ejercicio social terminado el 31 de Diciembre de 1886.

Conforme al art. 26 de los estatutos, sea cual fuere el número de acciones representadas, se constituirá la junta general ordinaria con plena validez legal.

Terminada dicha junta empezará la extraordinaria.

Será objeto de su deliberación:

1.º Reducción del capital social y reforma de los artículos de los estatutos con él relacionados.

2.º Reducción del personal y consiguiente reforma de los estatutos.

La junta general extraordinaria, conforme al párrafo segundo del art. 26 de los estatutos, se celebrará con plena validez legal, siempre que en ella se hallen representadas la mitad más una de las 100.000 acciones emitidas y en circulación.

Para adquirir derecho de asistencia se necesita depositar 200 acciones cuando menos, cuyos depósitos podrán efectuarse hasta el día 23 del corriente en el Banco Hispano Colonial, en Barcelona, y en casa de los Sres C. Jacquet y Compañía, en Bilbao, y hasta las tres de la tarde del día 26 en las cajas del Banco de Castilla, banquero de esta Sociedad.

En vista de los resguardos de depósito se expedirán á los interesados las oportunas tarjetas de asistencia.

Los señores accionistas que tengan ya depositadas sus acciones en número suficiente en las cajas del Banco de Castilla, podrán recoger las papeletas de entrada hasta las tres de la tarde del día 26 del actual, con sólo presentar sus respectivos resguardos de depósito.

Los que no concurren personalmente, sólo podrán ser representados por otro accionista que tenga derecho de asistencia.

Los que no posean individualmente 200 acciones, podrán reunirse para completar dicho número y confiar entonces su representación á uno de entre ellos.

Madrid 5 de Febrero de 1887.—El Gerente, J. Angoleti. X—1367—3

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 2.205, expedido por esta sucursal en 20 de Enero de 1885 á favor de Doña Teresa Puigdollers y Juárez, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó este anuncio por primera vez en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 4 de Enero de 1887.—El Secretario, R. Tomás Jané. X—1362

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 57 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre último y aprobación ó rectificación del dividendo, se celebre el día 25 del corriente, y hora de las doce del día, en el salón del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia.

Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 acciones en propiedad, con tres meses de anticipación. Pueden, los comprendidos en este último caso, ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 55 de los estatutos, pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipación que prescribe el art. 12 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 13 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del último semestre.

Bilbao 4 de Febrero de 1887.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Remigio Guiloche. X—1364

Sociedad anónima Santa Bárbara.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, Pas. Cént., Muebles é inmuebles, Fianzas en depósito, etc.

Table with columns: PASIVO, Capital, Acreedores por depósitos, Fondo de Reserva, etc.

Oviedo 31 de Diciembre de 1886.—El Contador, J. Cabal.—V.º B.º=El Director Gerente, J. Tartérie. X—1363

La Constancia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL

Copia del balance por gastos y pedidos presentados en la junta general de 22 de Enero de 1887, por el ejercicio durante todo el año natural de 1886.

Table with columns: GASTOS, Inscripción en el Boletín oficial y GACETA, Gastos por caducidad de las acciones, etc.

Existencia en Tesorería..... 789'83

Saldo en Tesorería en 1.º de Enero de 1886..... 3.604'78

Cartagena 31 de Diciembre de 1886.—El Secretario, G. Lizana.—V.º B.º=El Presidente, Francisco Lizana. X—1367

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 Febrero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 5, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE FEBRERO DE 1887

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Deuda amort. al 4 por 100, Obligaciones de Cuba, etc.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'10-15. Idem, á 60 dias fecha, dins., 46'90. Idem, á ocho dias vista, dins., 46'80. Paris, á ocho dias vista, frs., 4'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Febrero de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y alisa del viento, ESTADO de cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Febrero de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica en el nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña. No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'30 á 1'41 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem-mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 167.—Carneros, 212.—Terneras, 71.—Cerdos, 163.—Total, 613. Su peso en kilogramos..... 54.606

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'11 á 1'28 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'28 á 1'35 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'41 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda.

TOTAL..... 55.426'49

Madrid 4 de Febrero de 1887.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 19 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIO

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre, segunda parte de 1885.

SANTOS DEL DIA

Santa Dorotea, virgen y mártir, y San Antoliano, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de las Religiosas de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 85 de abono.—Turno 1.º impar.—Fra-Diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Dos fanatismos.

A las ocho y media.—Función 113 de abono.—Turno 2.º impar.—4.ª serie.—Dos fanatismos.—Los dos viejos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Un sarao.—Las mujeres que matan.—Intermedio cómico incorporado.—Pasaje lírico (estudiantina).

A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—El Diputado por Bombignac.—Las mujeres que matan.—Intermedio cómico-incorporado.—Pasaje lírico (estudiantina).

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía.

A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El noveno mandamiento.—Juanita la Cacharrera.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Juanita la Cacharrera.—Los dos polos.—Las moscas.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—El cura de aldea.—El figón de las desdichas.

A las ocho y media.—Ponerse la venda.—Las criadas.—El figón de las desdichas.

Mineda de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.